

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: MIREYA CORTES CC.36.148.009 NEIVA HUILA Y
LEONIDAS TRUJILLO MONTERO CC.12.097.040
NEIVA HUILA.

ACCIONADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
“BBVA COLOMBIA”

MIREYA CORTES Y LEONIDAS TRUJILLO MONTERO, identificados con la cédula de ciudadanía No.36.148.009, expedida en Neiva - Huila y CC.12.097.040, expedida Neiva Huila con residencia en la ciudad de Neiva, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito entablo acción de Tutela para protección del derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 229 de la Constitución y del derecho al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los cuales fueron vulnerados por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA” como consecuencia al Incumplimiento del fallo Judicial proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA Rad.2014-00032 de fecha Trece (13) de marzo de 2017.

I. HECHOS

Los hechos en los cuales se fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: El día 13 de marzo del año 2017, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, ordena en la parte resolutive numeral TERCERO: a la entidad financiera ejecutante BBVA que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.

SEGUNDO: Solicite a la entidad financiera BBVA en el mes de abril de 2018, respuesta frente a la sentencia emitida por el Juzgado y si era posible la devolución de las Escrituras de nuestra vivienda, pues somos personas de la tercera edad con 72 y 73 años de edad respectivamente.

TERCERO: El BBVA me informa el 25 de abril de 2018 que vendió la cartera a la entidad Fd Cap Priv Akonfigura Act Alt II, administrada por la entidad

Covinoc, el día 30 de junio de 2011, y es a dicha entidad a quien debo presentar cualquier reclamación.

CUARTO: A la fecha de presentación de la Acción de Amparo Constitucional y la Sentencia del 13 de marzo de 2017, han transcurrido 3 años y 8 meses sin obtener respuesta alguna sobre el Cumplimiento del Fallo, por parte de la entidad financiera BBVA.

QUINTO: Este Incumplimiento vulnera mis derechos fundamentales del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, toda vez que a quien se ordena y condena a realizar la Reestructuración del saldo de la obligación es al BBVA y no a COVINOC.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política consagratorio del derecho fundamental al Debido Proceso y el artículo 229 de la Constitución Política derecho fundamental al Acceso a la Justicia y el Decreto 2591 de 1991.

Sentencia T-048/2019 Corte Constitucional.

...**CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES**-Imperativo del Estado Social de Derecho

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso

- El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia^[13]

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado^[14] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo^[15].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016^[16], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como

presupuestos de la función judicial y administrativa^[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales^[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”^[19]. Lo anterior, como quiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico*.”^[20]

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que:

1. Que se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia
2. Se ordene a la Entidad Financiera BBVA dar Cumplimiento al Fallo Judicial
3. Si se observan otros derechos fundamentales vulnerados sean protegidos.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la accionar de los hechos narrados se ha violado los derechos fundamentales de Acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución y al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1o) Fallo Judicial Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila
- 2o) Respuesta del BBVA de fecha 25 de abril de 2018

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, los suscritos no hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

VII. ANEXOS

Los documentos señalados en el ítem de pruebas.
Copia cedulas

VIII. NOTIFICACIONES

Calle 68 No 1 - 83 B/ La Riviera Norte Neiva Huila Tel:3124001359 -
3133383219
Correo electrónico: juliet75t@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente.

Mireya Cortes de F.

MIREYA CORTES DE TRUJILLO
C.C. No. 36.148.009 de Neiva- Huila.

Leonidas Trujillo Montero

LEONIDAS TRUJILLO MONTERO
C.C. 12.097.040 de Neiva



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado	41001-40-03-000-2014-00032-00
Proces	Ejecutivo Hipotecario.
Demandant	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "Bbva Colombia"
Demandado	Mireya Cortés y Leónidas Trujillo Montero.

Señor Juez, resuelto sobre el desistimiento táctico de la actuación cuyo cumplimiento se requirió en auto del pasado 9 de diciembre, de no ser porque en virtud del control oficioso de legalidad que corresponde a los juzgadores de primera y segunda instancia, y que dejó a salvo el artículo 29 de la ley 1395 de 2010 que adicionó el inciso final del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a este despacho establecer si los documentos aportados como título base de la ejecución satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil -norma vigente para la época en que se profirió el mandamiento de pago- hoy 422 del Código General del Proceso.

Las referidas sumas vienen al caso porque revisados uno a uno los documentos radicados por la parte ejecutante como título de recaudo, en éstos se observan la reestructuración al crédito efectuada por la entidad ejecutante en los términos del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; misma con la cual se debe integrar el título ejecutivo en eventos como el que nos ocupa, tal como lo ha definido la jurisprudencia, veamos:

En el sub juce, el BANCO GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el 25 de marzo de 2011, por conducto de representante judicial, promovió proceso ejecutivo contra de los señores MIREYA CORTÉS Y LEONIDAS TRUJILLO MONTERO, pretendiendo el cobro compulsivo de las sumas contenidas en el pagaré objeto de recaudo suscrito el 15 de julio de 1996.

En auto de fecha 12 de abril de 2011, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago por las sumas relacionadas en la demanda, pasando por alto las exigencias relacionadas por la Ley y jurisprudencia imperante en la materia, entorno a la exigibilidad de ese tipo de obligaciones y la constitución del título ejecutivo complejo.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la H.C Corte Suprema de Justicia, en múltiples decisiones adoptadas al interior de acciones constitucionales, se ha referido al requisito de reestructuración de créditos de vivienda, explicando que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumplir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumar esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01). (Negrilla ajena al texto)



JUIGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De igual manera, ha resaltado el deber de los operadores entorno a la verificación de la correcta integración del título, en casos como el aquí estudiado. Sobre el particular, en sentencia CSJ STC10951-2015, 20 ago. 23015, rad. 01671-01, manifestó:

[D]eber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite[re] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015).

Es más, recientemente al resolver un recurso de revisión¹, la mencionada Corporación en torno al tema y destacando que el proceso ejecutivo es el escenario propicio para alegar la ausencia del documento que debe integrar el título ejecutivo, reiteró:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia,

¹ SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 Fecha 19 de enero de 2017.



JUIGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

168 /

«e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

Del mismo modo, ha expresado la Corte que «la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00). (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así también, la Corte Constitucional, ha manifestado su postura frente a la reestructuración de los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999. Sobre esa tesitura, señaló:

Visto lo anterior, la primera irregularidad que plantea el actor, se refiere a un supuesto defecto sustantivo que, desde su perspectiva, encuentra sustento en dos alegaciones. Por una parte, la ausencia de una reestructuración del crédito celebrado con el BCH, con lo cual se cuestiona su exigibilidad, el hecho de que las autoridades hayan librado mandamiento de pago y, sobre todo, la circunstancia de que se haya confirmado la ejecución del bien inmueble que servía como garantía de la obligación crediticia. Y, por la otra, la manera como dicho crédito fue reliquidado, dado que, a juicio del actor, se desconoció la favorabilidad que debía prevalecer en beneficio del deudor y la escogencia que este último debía hacer acerca de las posibilidades de refinanciación de su crédito. A partir de lo expuesto, aduce la existencia de un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y en la Sentencia SU-813 de 2007.

Como se observa de lo anterior, la primera irregularidad que se plantea es contradictoria y no permite identificar cuál es el campo de acción del juez constitucional, sin invadir las órbitas de competencia del juez ordinario. En efecto, es claro que si no hubo una reestructuración (primera alegación), no podría materializarse el desconocimiento de la pretendida favorabilidad en beneficio del deudor hipotecario (segunda alegación). Igualmente, si se acepta que existió tal



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

reliquidación, pero fue desfavorable (segunda alegación), entonces no podría considerarse la omisión cuestionada (primera alegación).

Esta contradicción en las alegaciones formuladas por el actor llevan a considerar el incumplimiento del requisito de identificar de manera razonable los hechos constitutivos de la vulneración, pues lo que se pretende por el accionante es que se verifique en detalle el proceso judicial cursado en su contra, sin precisar con claridad y de forma inequívoca las circunstancias concretas que dan lugar a la afectación del derecho, esto es, si se trata de un problema de ausencia de reestructuración o, en su lugar, de un crédito indebidamente reestructurado, transformando el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en una especie de instancia judicial adicional a las ya cursadas. Aunado a lo anterior, tampoco se precisa en qué medida y por qué razón -por los hechos alegados- se presenta un desconocimiento de la Ley 546 de 1999 y de la Sentencia SU-813 de 2007, por lo que se insiste en una especie de control abstracto o general sobre la actuación de los jueces ordinarios, contrario a la doctrina que inspira la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.6.2.6. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a determinar si se acredita la prosperidad de la acción de tutela frente a las otras dos irregularidades indicadas por el actor, a partir del examen de las causales específicas de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales.

3.6.3. Análisis de la existencia de un defecto sustantivo

3.6.3.1. Como previamente se mencionó, el actor alega el desconocimiento de la Ley 546 de 1999 y de la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida en que el juez de segunda instancia señaló que no habría lugar a la reestructuración de la obligación, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario presentado en el año 2002. En criterio del actor, esta irregularidad constituye un defecto sustantivo, por la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre el tema y del contenido normativo de la citada ley.

Como se señaló en el acápite de antecedentes, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Castro Ramos contra la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, se sustentó en dos argumentos: en primer lugar, en la falta de reestructuración del crédito, y en segundo término, en la imposibilidad de exigir el cobro ejecutivo de la obligación al no haberse acreditado la citada reestructuración. La primera de las circunstancias alegadas se relaciona con el segundo defecto puesto de presente en sede de tutela, conforme al cual no se demostró la reliquidación de la obligación, lo que daría lugar -en opinión del actor- no sólo a la existencia de un defecto sustantivo, sino igualmente fáctico.

En segunda instancia, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2012, confirmó la decisión del a quo. Por una parte, señaló que el título ejecutivo era autónomo, razón por la cual no era necesario acompañarlo de documento alguno que mostrara la fórmula utilizada para reliquidar el crédito. Y, por la otra, expuso que la reestructuración no es exigible frente a obligaciones cuyo cobro judicial se hubiese intentando con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, salvo que se tratara de un proceso ejecutivo adelantado luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999², al persistir la mora del deudor. Textualmente dijo que:



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

169 /

"Acorde con todo lo dicho, debe ultimarse que en el caso concreto no puede considerarse tal requisito (la reestructuración), pues no se trata de un proceso ejecutivo adelantado luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que persista la mora del deudor, la entidad acreedora hubiese ejecutado el cobro con posterioridad, sino que estamos frente a un ejecutivo hipotecario presentado el 15 de abril de 2002 que no tiene antecedentes de haberse cobrado ejecutivamente antes de la expedición de la Ley Marco de Vivienda, resultando claro, que no hay lugar a exigirse la reestructuración (...)"³ (Cuaderno 1, folio 201 a 215).

3.6.3.2. A partir de los hechos descritos y de las pruebas que obran en el expediente, esta Corporación considera que se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.

Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"⁴. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)"⁵.

La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1°. - Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional, títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2°. - A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.

Parágrafo 3°. - Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite."

³ Cuaderno 1, folios 213 a 214.

⁴ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁵ Sobre este punto, la Superintendencia Financiera ha señalado que: "Sea lo primero señalar que la denominada 'reliquidación', a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, consistió precisamente en liquidar nuevamente los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR. // Para tales efectos se utilizó el valor de la UVR



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.

También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada."⁶

A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993⁷, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.

Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002⁸, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999⁹ (Negrilla ajena al texto)

En el presente caso, si bien el actor no le asiste derecho a la terminación *ipso jure* del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo

calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 856 de 1999 para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y publicado en la Resolución 2896 de 1999. // Es decir, la reliquidación del crédito y consecuente determinación del alivio, se aplicó a los créditos de vivienda individual que, por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación, se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado. // A través de la reliquidación se consideraron todos los pagos realizados por el deudor y se aplicaron en las mismas fechas en que habían sido recibidos sobre un saldo en UVR. De esta forma, al hacer la reliquidación los valores que habían sido pagados por encima de la inflación se destinaron a reducir en cada fecha el saldo de capital. Así, el saldo en pesos reliquidado al 31 de diciembre de 1999 utilizando la UVR, se comparó con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC o en pesos. En los casos en que este último fue superior al primero, se realizó un abono: "alivio"- al crédito equivalente a la diferencia entre ambos. // De lo anterior se desprende que, con la reliquidación y aplicación del alivio, así como la redenominación de los créditos a UVR se eliminó el componente de la DTF." Concepto 2008029581-001 del 6 de junio de 2008.

⁶ Subrayado por fuera del texto original.
⁷ Cuaderno 1, folios 15 a 24.
⁸ Cuaderno 1, folios 35 a 40.
⁹ Al respecto, en la Sentencia SU-813 de 2007 se expuso que: "(...) reliquidada la obligación hipotecaria, el camino a seguir es la terminación del proceso, pues de esta forma lo establece la jurisprudencia y la misma Ley 546 de 1999 cuando dispone en el parágrafo 3 de su artículo 42 "En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite". (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. // Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley". Subrayado por fuera del texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). Incluso, en este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación, al indicar que: "El análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000 y las previas decisiones dictadas por esta misma Corporación al declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, demuestra que la aplicación de la Ley 546 de 1999 es exclusivamente para las personas naturales que habiendo suscrito créditos financieros, hasta el 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en UPAC, se encuentran aún bajo sistema UPAC o que estando bajo este sistema estuviesen incluso en trámite de un proceso ejecutivo hipotecario en razón al desbordado crecimiento de sus cuotas mensuales que los llevó a incumplir tales obligaciones"¹⁰.

Partiendo del anterior recuento jurisprudencial y adentrándonos al estudio del título materia de ejecución, verifica el despacho que al pagaré tan solo adosó la garantía constituida y el certificado de existencia y representación legal de la demandante (Fls.25-32), más no, la aplicación del alivio y reestructuración de dicha obligación, circunstancia que impedía la exigibilidad del crédito de vivienda al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, al ordenar que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada; empero, la ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agotado dicho presupuesto ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara, máxime cuando la obligación hipotecaria fue adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado compendio normativo.

En ese orden de ideas, itérese, en aplicación del control oficioso de legalidad contemplado el artículo 29 de la ley 1395 de 2010 que adicionó el inciso final del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, se revocará la orden de pago, y en su lugar se negará, dejando sin efecto todo lo actuado, con la consecuente terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la citada tesis, la cual fue validada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en providencia calendada el 01 de febrero del presente año, dentro del proceso con radicado No. 41001400300920070089301.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden de apremio librada en el presente asunto de fecha 12 de abril de 2011, y en su lugar negar el mandamiento de pago deprecado al no cumplirse las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en virtud del control oficioso de legalidad previsto el artículo 29 de la ley 1395 de 2010 que adicionó el inciso final del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ Sentencia T-319 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo. Una vez ejecutoriado, archívense las presentes diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir **remanentes** déjese a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

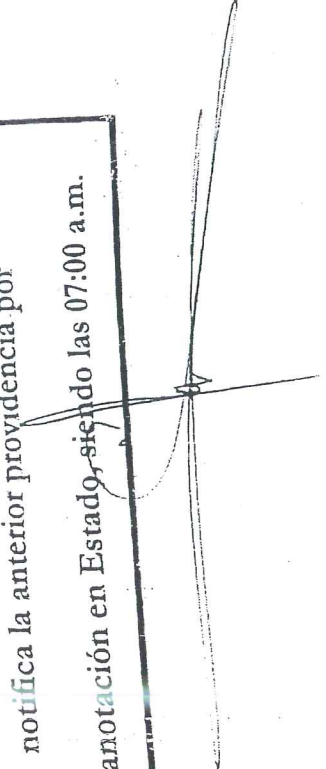
TERCERO: ORDENAR a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada, la suma de \$2.000.000.

Notifíquese.


YTINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA
Hoy <u>14 MAR 2017</u> , se	
notifica la anterior providencia por	
anotación en Estado, siendo las 07:00 a.m.	



Bogotá, D. C., 25 de abril de 2018.

Señora
MIREYA CÓRTEZ
Calle 68 N° 1 - 83B
julieth75t@colmail.com
Bogotá D.C.

REF: RADICACIÓN N° 20180409-030050-11053

Respetada señora Mireya:

Reciba un cordial saludo del Banco BBVA Colombia. En atención a la petición formulada en días pasados, relacionada con la Información del crédito hipotecario N°0013***4376, nos permitimos informarle que, dicha obligación hizo parte de la venta de cartera realizada por BBVA Colombia, a la entidad Fd Cap Priv AKonfigura Act Alt II, administrada por la entidad Covinoc, el día 30 de junio de 2011.

Como consecuencia de la venta antes mencionada entidad, New Credit S.A.S. quienes asumió la posición contractual de acreedor, esto quiere decir que, adquirió todos los derechos y obligaciones derivadas de la cartera a su cargo, razón por la cual, el invitamos respetuosamente a presentar sus peticiones o inquietudes directamente ante dicha entidad, ubicada en la ciudad de Pereira en la carrera 7 N° 19 – 48 Piso 10 Edificio Banco Popular teléfono 340 0946, donde le brindaran más información de su obligación

Gracias por compartimos su situación, nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,



BBVA COLOMBIA
Calidad y Experiencia del Cliente.
/J Vanegas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 12.097 040
TRUJILLO MONTERO

APELLIDOS
LEONIDAS
NOMBRES

Leonidas Trujillo Montero

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1947
TERUEL
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

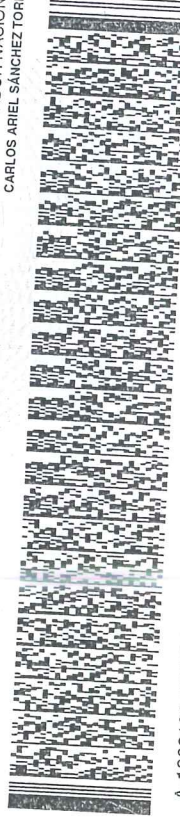
A+
G.S. RH

M
SEXO

26-JUL-1968 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00129657-M 0012097040-20081119

0006358600A 1 6660013508

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.148.009

CORTES

APELLIDOS

MIREYA

NOMBRES

Mireya Cortes

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1948
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 A+

ESTATURA

G.S. RH

F

SEXO

03-MAY-1971 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Neiva, Huila, 10 de mayo de 1971*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00129657-F-0036148009-20081119

0006360204A 1

6660013507